



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA

RAD: No. 47-001-41-89-004-2019-00987-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto a decir sobre los escrito presentados por el doctor JAIR JOSE LOPEZ LOZANO, en este Despacho el 1º de enero de 2020 y el 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

El doctor **JAIR JOSE LOPEZ LOZANO**, actuando en su calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, presentó memoriales informando al Despacho que mediante Escritura Pública No. 2492 del 10 de diciembre de 2019, suscrita en la Notaría Novena de Bucaramanga (Santander), protocolizaron la fusión realizada entre OPPORTUNITY INTERNATIONAL DE COLOMBIA S. A. Y CREZCAMOS S. A., solicitando que para los efectos legales su mandante ostentará la razón social CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT 900.515.759-7.

Para demostrar lo solicitado el apoderado presentó Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta que la Escritura Pública No.2492 de fecha 10 de diciembre de 2019, donde se modifica la razón social de OPPORTUNITY INTERNATIONAL DE COLOMBIA S. A. por la de CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (fl.28)

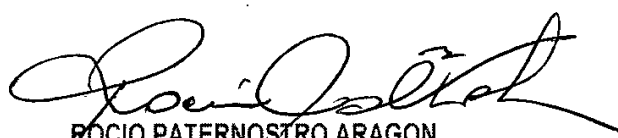
Por lo anterior,

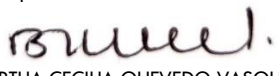
RESUELVE:

Téngasele a la demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL DE COLOMBIA S. A., con la razón social de CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para todos los efectos legales en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de abril de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 052  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00099-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, quien actúa a través de Endosataria en procuración contra SOFIA OROZCO CARDONA Y CLAUDIA MARCELA CARDONA ARISTIZABAL, advirtiéndose por parte del Despacho que la demandada CLAUDIA MARCELA CARDONA ARISTIZABAL no se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha 4 de Marzo de 2020, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada antes mencionada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de abril de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 052  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00098-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra la señora **EMILCE DE JESUS SAUCEDO OSPINA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 4 de Marzo de 2020, (fl-13), a cargo de la demandada **EMILCE DE JESUS SAUCEDO OSPINA**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.023.367.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 27 de Noviembre de 2020 (fl.19), se ordenó el emplazamiento de la demandada **EMILCE DE JESUS SAUCEDO OSPINA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la Endosataria en Procuración de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 25 de Febrero de 2021 (fl.21), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **EMILCE DE JESUS SAUCEDO OSPINA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de Marzo de 2020, en contra de la demandada **EMILCE DE JESUS SAUCEDO OSPINA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Un Mil Pesos (\$101.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00115-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **KARINA JOHANNA FERREIRA QUINTO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Marzo de 2020 (fl.18), a cargo de la demandada **KARINA JOHANNA FERREIRA QUINTO**, y a favor del demandante **COASMEDAS**, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.242.568.00)** como capital del pagaré **No. 339014 (fl.8)** y por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$11.363.908.00)**, como capital del Pagaré **No. 339019 (fl.7)**, más intereses corrientes y moratorios de cada uno, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **KARINA JOHANNA FERREIRA QUINTO**, se notificó por aviso recibido el 24 de Diciembre de 2020 (fls.31-42), previa citación personal recibida el 11 de Agosto de 2020 (fls.27-28), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Marzo de 2020, en contra de la demandada **KARINA JOHANNA FERREIRA QUINTO.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (\$1.050.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00147-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble Locales Comercial arrendado, promovido por INMOBILIARIA 2000 LTDA, a través de su representante legal, en contra de la señora **ANA ISABEL CARCAMO RINCON**.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento del Local No. 1, ubicado en la Carrera 23 No. 12-70 CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL, de Santa Marta, fechado 6 de Diciembre de 2018, celebrado entre la **INMOBILIARIA 2000 Ltda**, como Arrendador y el señor **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES**, como Arrendatario, en consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago del canon dentro del término estipulado en el contrato pactado por las partes, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 11 de Marzo de 2020, y se ordenó notificar al demandado **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES**, quien se notificó por aviso recibido el 6 de Febrero de 2021 (fl.28vltto-35), previa citación personal recibida el 14 de Diciembre de 2020 (fl19-27), quedando así debidamente enterado de la demanda, el demandado dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Por lo tanto debidamente notificado la demandada, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte de la **INMOBILIARIA 2000 Ltda**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Local No. 01 ubicado en la Carrera 23 No. 12-70 en Conjunto Residencial El Nogal de esta Ciudad, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado en el Contrato pactado por las partes.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, se procede a estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento dentro del término pactado.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. **ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “**DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.** El

arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual se encuentran aportado junto con la demanda (fl7-13), encuentra el Despacho que la INMOBILIARIA 2000 dio en arriendo el inmueble Local No.01 ubicados en la Carrera 23 No. 12-70 del Conjunto Residencial El Nogal, de Santa Marta, al señor **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES**, por un canon mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), por el término de Seis (6) meses, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato (6 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si el demandado **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES**, incumplió o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago del canon de arrendamiento por incumplimiento de la obligación consistente en pagar los cánones dentro del término estipulado en el contrato, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, estos tendrán derecho a la renovación, a menos que hayan incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 6 de Diciembre de 2018 (fl.7-13), y el demandante alega que el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento tal como fue pactado en el contrato, frente a lo cual el **demandado CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES**, fue notificado, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte del demandado respecto del pago de los cánones de arrendamiento dentro del término pactado en el contrato

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumplimiento del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la

terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la **INMOBILIARIA 2000 Ltda**, como arrendador y el señor **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES**, como arrendatario, del Local No. 01 ubicado en la Carrera 23 No.12-70 del CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL, de Santa Marta, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE**: 8.55 metros, en línea quebrada con casa No. 7 y cuarto comunal de los contadores; **SUR**: 8.80 metros anden en medio con la calle 14 o Avenida Libertador; **ESTE**: **5.30** metros, zona de jardín comunal en medio con la carrera 23; **OESTE**: 5.40 metros, en línea quebrada con zona común, hall de circulación y cuarto comunal de los contadores; **NADIR**: Con piso sobre el terreno y los cimientos de la construcción y **CENIT**: Con losa de dominio común que lo separa del apartamento 201, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago del canon de arrendamiento, dentro del término estipulado en el contrato, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para local comercial aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00159-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra la señora **POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Julio de 2020 (fl.13), a cargo de la demandada **POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$4.751.913.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 5 de Febrero de 2021 (fl.26), revisado el proceso, se advirtió que la parte demandante notificó a la demandada quien la recibió en dirección distinta al de la acápita de notificación, razón por la cual se dispuso que la apoderada de la parte demandante informara al Despacho la nueva dirección donde notificara a la demandada, requiriéndola para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, art. 317 del Código General del Proceso, procediendo tal como se ordena en este proveído.

Una vez revisado el expediente se advierte, que a través de escrito aportó nueva dirección de notificación de la ejecutada, así mismo llevó a cabo la notificación la que fue recibida el 10 de Febrero de 2021 (fls.29-31), por la demandada **POLARIS ISABEL LOPEZ REVERENDE**, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de junio 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Julio de 2020, en contra de la demandada **POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND.-**

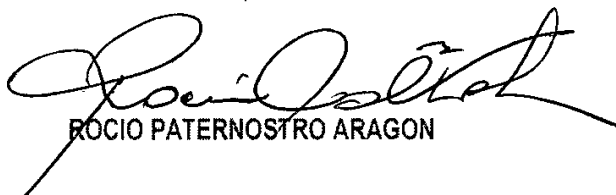
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (\$238.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00205-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El **EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva acumulada contra el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ MEJIA**, de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso que establece: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta ante del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.....”*.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, el despacho por auto del Siete (7) de julio de 2020 (fl.14-15), accede a la acumulación de demandada solicitada, Librando mandamiento de Pago de fecha, a cargo del demandado **JORGE LUIS RODRIGUEZ MEJIA**, y a favor del demandante **EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.178.000.00)**, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019 y sanción por la inasistencia a la asamblea del mismo año, conforme a la certificación aportada con la demanda como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Así mismo de conformidad con lo estipulado en el Numeral 2 del artículo 463 del C.G.P, en el auto anterior, se ordenó suspender el pago a los acreedores del demandado **JORGE LUIS RODRIGUEZ MEJIA**, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer por la figura de la acumulación de demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento de acuerdo al artículo 108 *Ibidem*, a costa del acreedor que impulsa la acumulación.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE LUIS RODRIGUEZ MEJIA**, quedo notificado de acuerdo al Numeral 1º del art. 463 del C.G.P., por estado de fecha 8 de julio de 2020 (fl.14-15)., quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de Julio de 2020, a favor del **EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del demandado **JORGE LUIS RODRIGUEZ MEJIA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Ocho Mil Pesos (\$208.000.00) a favor del **EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00252-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra la señora **RUTH MARINA VILLAR DE ANCHILA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 24 de Julio de 2020 (fl.15, a cargo de la demandada **RUTH MARINA VILLAR DE ANCHILA**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.062.400.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **RUTH MARINA VILLAR DE ANCHILA**, se notificó por Aviso recibido el 13 de Agosto de 2020 (fls.23-26), previa citación personal recibida el 1 de Agosto de 2020 (fls.19-20), , quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta

actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de Julio de 2020, en contra de la demandada **RUTH MARINA VILLAR DE ANCHILA.-**

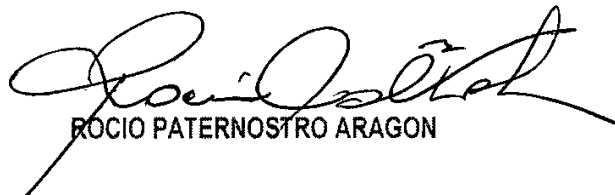
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Pesos (\$153.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00371-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CLAUDIA RUA IBARRA**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra la señora **EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Julio de 2019, (fl-8), a cargo de la demandada **EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS**, y a favor de la demandante **CLAUDIA RUA IBARRA**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 9 de Noviembre de 2020 (fl.13), se ordenó el emplazamiento de la demandada **EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020E, previa solicitud de la Endosataria en Procuración de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 27 de Enero de 2021 (fl.14), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Julio de 2019, en contra de la demandada **EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS.-**

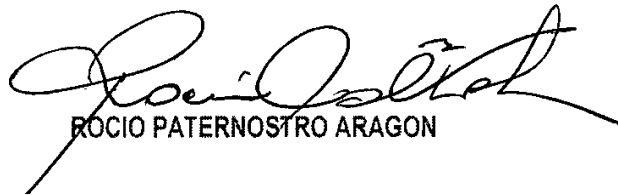
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Mil de Pesos (\$200.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00401-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CONJUNTO TURISTICO PUESTA DEL SOL**", quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JUAN EDUARDO ULLOA BARRERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 5 de Julio de 2019 (fl.16, a cargo del demandado **JUAN EDUARDO ULLOA BARRERO**, y a favor del demandante **CONJUNTO TURISTICO PUESTA DEL SOL**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.139.281.00)**, por concepto de cuotas de Administración correspondientes a los meses de septiembre de 2017 hasta abril de 2019, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JUAN EDUARDO ULLOA BARRERO**, se notificó por aviso recibido el 16 de Octubre de 2019 (fls.23-31), previa citación personal recibida el 27 de Septiembre de 2019 (fls.19-21), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de Julio de 2019, en contra del demandado **JUAN EDUARDO ULLOA BARRERO.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Siete Mil Pesos (\$307.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00457-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **DOLORES MARINA JUVINAO BUSTAMANTE, ROSA BEATRIZ MIRANDA PAZ Y RAQUEL MARIA RODRIGUEZ COMBER**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 4 de Abril de 2019, (fl-8), a cargo de las demandadas **DOLORES MARINA JUVINAO BUSTAMANTE, ROSA BEATRIZ MIRANDA PAZ Y RAQUEL MARIA RODRIGUEZ COMBER**, y a favor de la demandante **LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)**, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda (fl.6), más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 11 de Febrero de 2020 (fl.20), se ordenó el emplazamiento de la demandada **DOLORES MARINA JUVINAO BUSTAMANTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, previa solicitud de la demandante, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto en el periódico EL HERALDO el día 1 de Marzo de 2020 (fl.24), sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso.

Así mismo, por auto del 8 de Octubre de 2020 (fl.26) se ordenó el emplazamiento de las demandadas **ROSA BEATRIZ MIRANDA PAZ Y RAQUEL MARIA RODRIGUEZ COMBER**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de Junio de 2020, previa solicitud de la demandante, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de las demandadas, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 27 de Enero de 2021 (fl.27), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de las demandadas **DOLORES MARINA JUVINAO BUSTAMANTE, ROSA BEATRIZ MIRANDA PAZ Y RAQUEL MARIA RODRIGUEZ COMBER**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de Abril de 2019, en contra de las demandadas **DOLORES MARINA JUVINAO BUSTAMANTE, ROSA BEATRIZ MIRANDA PAZ Y RAQUEL MARIA RODRIGUEZ COMBER.-**

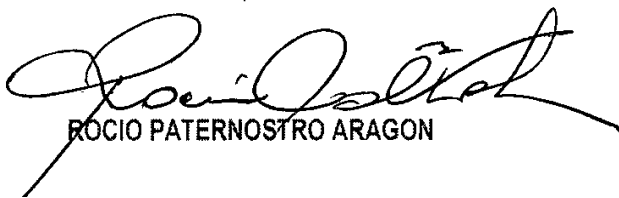
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Veinte Mil de Pesos (\$120.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00919-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Octubre de 2019 (fl.19), a cargo de la demandada **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ**, y a favor del demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$19.757.717.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 3 de Agosto de 2020, se ordenó corregir el mandamiento de pago del 22 de Octubre de 2019, quedando así "Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.757.717.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. Auto que al momento de notificar el mandamiento de pago debe ser notificado a la demandada, todos los demás numerales quedan incólume" (fl.24).

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 10 de Diciembre de 2020 (fl.40-43), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Octubre de 2019, y el del 3 de Agosto de 2020, en contra de la demandada **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ.-**

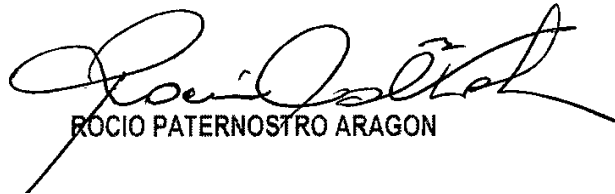
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$488.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00932-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COLEGIO LAS VILLAS SANTA MARTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **VERENICE BEATRIZ SALAS TORRES y MARIA CUELLO RIOS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Noviembre de 2019 (fl.15), a cargo de las demandadas **VERENICE BEATRIZ SALAS TORRES Y MARIA CUELLO RIOS**, y a favor del demandante **COLEGIO LAS VILLAS SANTA MARTA**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando la suspensión del proceso por el término de dieciocho (18) meses, el cual mediante auto del 28 de Febrero de 2020, el Despacho Ordeno no acceder a decretar la suspensión por no ajustarse a lo preceptuado en el art. 161-2 del C.G.P. (fl.17).

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **VERENICE BEATRIZ SALAS TORRES y MARIA CUELLO RIOS**, se notificaron a través de correo electrónico recibido el 16 de Febrero de 2021 (fls.20-21), de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de junio 2020, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Noviembre de 2019, en contra de las demandadas **VERENICE BEATRIZ SALAS TORRES y MARIA CUELLO RIOS.** -

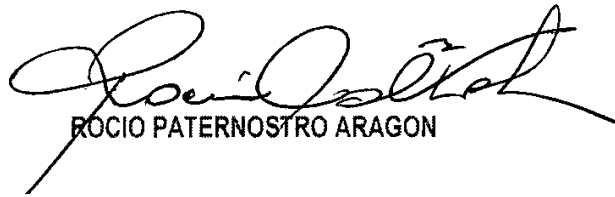
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (\$75.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00982-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Noviembre de 2019, (fl-29), a cargo de la demandada **MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA**, y a favor del demandante **BANCO AV. VILLAS S. A.**, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$11.640.573.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 15 de Octubre de 2020 (fl.35), se ordenó el emplazamiento de la demandada **MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020E, previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 26 de Enero de 2021 (fl.37), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Noviembre de 2019, en contra de la demandada **MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Ochenta y Dos Mil de Pesos (\$582.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01057-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **GERARDO GABRIEL GONZALEZ YANES Y LUZ MARINA LEAL GUERRERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de Enero de 2020 (fl.38), a cargo de los demandados **GERARDO GABRIEL GONZALEZ YANES Y LUZ MARINA LEAL GUERRERO**, y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **GERARDO GABRIEL GONZALEZ YANES Y LUZ MARINA LEAL GUERRERO**, se notificaron por aviso recibido el 29 de Diciembre de 2020 (fl.44-47vltos), previa citaciones personales recibida el 27 de Octubre de 2020 (fls.41-43vltos), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se

encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Enero de 2020, en contra de los demandados **GERARDO GABRIEL GONZALEZ YANES Y LUZ MARINA LEAL GUERRERO.-**

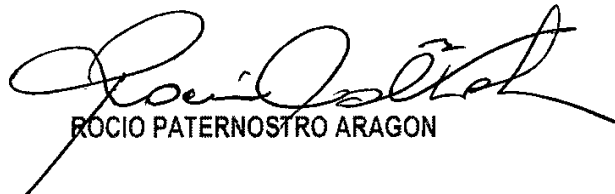
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01141-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Enero de 2020 (fl.13), a cargo de la demandada **YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.747.968.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO**, se notificó a través de correo electrónico recibido el 11 de Agosto de 2020 (fls.51-63), de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de junio 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,
RESUELVE.

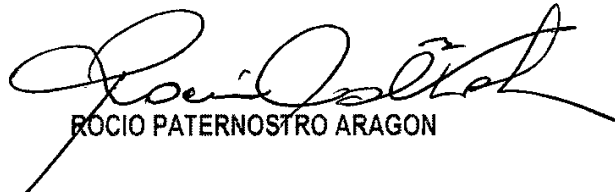
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Enero de 2020, en contra de la demandada **YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Ochenta y Siete Mil Pesos (\$287.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01175-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JUAN CARLOS VILLAR KING**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 15 de Enero de 2020 (fl.15), a cargo del demandado **JUAN CARLOS VILLAR KING**, y a favor del demandante **CREZCAMOS S. A.**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.197.580.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JUAN CARLOS VILLAR KING**, se notificó por aviso recibido el 24 de Febrero de 2021 (fls.26vltto-27), previa citación personal recibida el 9 de Julio de 2020 (fls.22-24), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Enero de 2020, en contra del demandado **JUAN CARLOS VILLAR KING.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (\$160.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01195-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO FINANDINA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EFREN ALBERTO CORREA VILLANUEVA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Marzo de 2020 (fl.28), a cargo del demandado **EFREN ALBERTO CORREA VILLANUEVA**, y a favor del demandante **BANCO FINANDINA S. A.**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$18.431.634.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EFREN ALBERTO CORREA VILLANUEVA**, se notificó a través de correo electrónico recibido el 20 de Febrero de 2021 (fls.31-45), de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de junio 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de Marzo de 2020, en contra del demandado **EFREN ALBERTO CORREA VILLANUEVA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos veintidós Mil Pesos (\$922.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

